

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0239

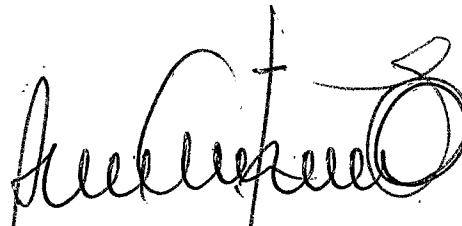
Radicación : 001-2014-00340-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CONSTANZA BARBETTI RUIZ
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto Despacho Comisorio No. 7 del 18 de agosto de 2016, sin diligenciar por la Secretaria de Gobierno Municipal de Convivencia y Seguridad de Cali, toda vez que el ejecutante desistió de la diligencia de secuestro del bien cautelado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 7 devuelto por la Secretaria de Gobierno Municipal de Convivencia y Seguridad de Cali, toda vez que el ejecutante desistió de la diligencia de secuestro del bien cautelado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 25 de hoy 11 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso habiéndose notificado a los herederos indeterminados de la existencia de los títulos ejecutivos. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANGELA MARÍA CARDONA VARGAS (cesionaria)
Demandado: MARIA ELENA BEDOYA SILVA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2002-00743-00

Del estudio del expediente, se observa que mediante providencia No. 506 de 23 de abril de 2013, proferida por el despacho en su momento cognoscente del asunto, Juzgado Tercero Civil del Circuito, se decretó la nulidad de las actuaciones referente a los herederos indeterminados de Gonzalo Bedoya Silva, a partir de la notificación de los títulos ejecutivos, razón por la que se ordenó notificar a los herederos indeterminados de la existencia de estos para proceder posteriormente a la notificación del mandamiento de pago, tal como prevé el artículo 1434 del Código Civil.

Surtidas las actuaciones, en ejercicio del control de legalidad, percata el despacho que debe remitirse el presente asunto al Juzgado de origen, pues, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo que dio génesis¹ a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, estos despachos judiciales son competentes para conocer de los trámites compulsivos una vez proferida providencia que ordene seguir adelante la ejecución, tal como se señala en el artículo 8 del citado acuerdo *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas,*

¹ ACUERDO No. PSAA13-9984

incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva...”.

Como quiera que en este compulsivo se decretó la nulidad de las actuaciones por parte del Juzgado en su momento cognoscente del asunto, en razón a la indebida notificación de los herederos indeterminados de Gonzalo Bedoya Silva, efectos en los cuales se incluyó la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el presente asunto no se enmarca entre los procesos sobre los cuales los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución ostenten competencia, implicando ello que debe retornarse al competente para que surta el trámite correspondiente.

Ahora, cabe precisar que si bien este despacho mediante Auto No. 003 de 14 de diciembre de 2015 avocó conocimiento del presente, dicho actuar bien podría configurar una nulidad por falta de competencia, sin embargo, como ya se anotó, con el propósito de velar por la correcta aplicación de las formas procesales, previniendo la configuración de actuaciones que perjudiquen el efectivo desarrollo del proceso, es menester remitir a conocimiento del despacho competente este asunto, toda vez que, al estar carente de orden de seguir adelante la ejecución, es imprescindible pronunciamiento en tal sentido para continuar con el trámite, ya que no puede esta agencia judicial proseguir el compulsivo sin lo mencionado.

De igual forma, si bien la norma antes citada expresa que cuando el Juez de ejecución declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva, debe recalcar que a declaratoria de nulidad que comprendió la orden de continuar con la ejecución provino de parte del Juzgado de origen, lo que implica que es el competente para atender lo descrito.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Oficina de Administración Judicial
– Reparto-, con el fin de que se retorne el expediente al Juzgado Tercero Civil del
Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>25</u> de hoy 14 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0218

Radicación : 006-2012-00182-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS
Demandado : CLAUDIA PATRICIA ATENCIO PADILLA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la demandada CLAUDIA PATRICIA ATENCIO PADILLA, como empleada de la empresa COMERCIALIZADORA LABORALES SOCIALES S.A.S.; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

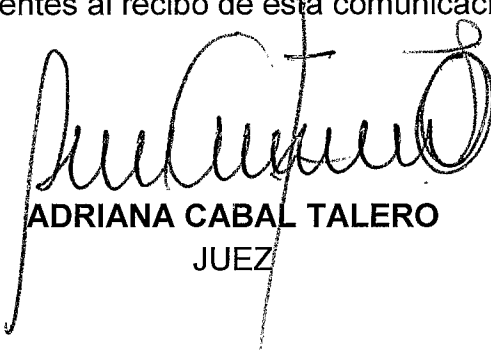
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba la demandada CLAUDIA PATRICIA ATENCIO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.985.337, como empleada de la empresa COMERCIALIZADORA LABOLARES SOCIALES S.A.S. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$282'762.421,oo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente con solicitud de secuestrar el porcentaje del bien inmovilizado. Sírvasse Proveer.

CM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION N° 240

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: EUDOXIO CAMPZ
Radicación: 76001-3103-007-2011-00446-00

Atendiendo el memorial que antecede, y constatado que se inmovilizó el vehículo identificado con placas DAG-855 color plata, modelo 2009, tipo volvo XC90, y como quiera que con auto interlocutorio No. 1881 del quince de diciembre de 2011 se ordenó el secuestro del vehículo, se accederá a lo pretendido comisionando a las autoridades administrativas de Cali, tal como lo estipula el artículo 38 del CGP, en el cual podrá comisionarse al alcalde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro del vehículo identificado con placas DAG-855 color plata, modelo 2009, tipo volvo XC90 de propiedad del demandado EUDOXIO CAMPAZ, a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario, y para fijarle. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 25 de hoy 17 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0223

Radicación: 007-2012-00331-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALICIA FLORICH REYES Y OTRO

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral, del inmueble distinguido con M.I. 370-771823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-771823.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

3º.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, hasta tanto no sea allegado el certificado catastral de dicho bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>25</u> de hoy 14 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2017.
A Despacho de la Señora Juez el presente proceso solicitando aclaración de Auto.
Sírvasse Proveer.

ONF
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 228

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTORES DE OCCIDENTE
Demandado: STEFANY LOPEZ MOYA, LUCAS LOPEZ MOYA, CINDY LOPEZ MOYA
Radicación: 76001-31-03-008-2007-00027-00

El apoderado de la entidad cesionaria (GRUPO CONSULTORES DE OCCIDENTE) en el presente asunto, solicita le sea corregido y/o adicionado el Auto 2424 del 7 de Septiembre del 2016, en el sentido que se incluya el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-406770, toda vez que en la citada providencia no se tuvo en cuenta.

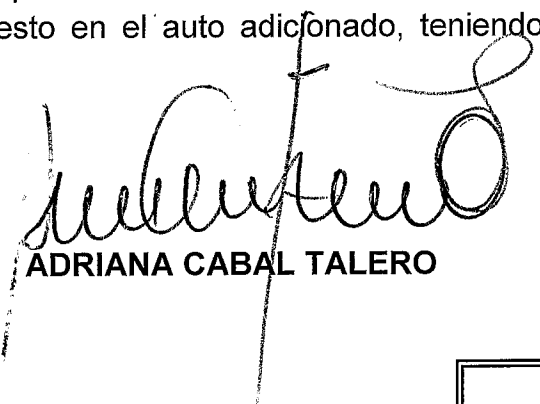
Al estudiar el presente asunto, se denota que dentro de la providencia antes mencionada, no se encuentra el bien inmueble de matrícula 370-406770, a pesar que en escrito del día 30 de agosto del 2016 el demandante presentó; sin embargo, al constatare a folio 503 del tercer cuaderno, se allegó por parte del memorialista el avalúo comercial del descrito inmueble, motivo por el cual, el Despacho,

DISPONE:

1º.- ADICIONAR al Auto de sustanciación N°2424 de 7 de Septiembre del 2016, en el sentido de incluir el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria de número 370-406770 para el tramite requerido en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

2º ORDENAR por secretaria elaborar los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto adicionado, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KLV

REPÚBLICA DE COLOMBIA 
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>25</u> de hoy <u>14 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0225

Radicación: 008-2012-00012-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: ANTONIO FEDERICO SANCHEZ

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral, del inmueble distinguido con M.I. 370-792532, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-792532.

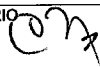
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

ON

PROFESIONAL UNIVERSTARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN. 238

Radicación : 76001-3103-011-2011-00126-00
 Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
 Demandante : BANCO DAVIVIENDA SA
 Demandado : SANDRA MARLENIS GUTIERREZ

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando librar oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional Sijin, a fin de que se proceda a hacer efectiva la inmovilización del vehículo objeto de la garantía prendaria, identificado con placas CUP-821 campero Renault, modelo 2009, cilindraje 2500, color negro metálico, de propiedad de la demandada SANDRA MARLENIS GUTIERREZ TORRES.

Frente a la súplica anterior, encuentra el despacho que ya fue ordenado el decomiso del vehículo y se dispuso librar los oficios tanto a la Policía Nacional como a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, mismos que fueron retirados por el interesado el 10 de febrero de 2016, razón por la que se dispondrá oficiar nuevamente a dichas dependencias, a fin de que procedan a realizar dicha labor.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores de Cali, a fin de que procedan a hacer efectiva la medida de inmovilización del vehículo objeto de la garantía prendaria, identificado con placas CUP-821 campero Renault, modelo 2009, cilindraje 2500, color negro metálico, de propiedad de la demandada SANDRA MARLENIS GUTIERREZ TORRES.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali –Valle.

3°.- SEÑALESE a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali Tel. 3184870205

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 25 de hoy 14 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 9 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0226**

Hipotecario Clementina Varón VS Blanca Cecilia Cruz Amaya y otros

Radicación: 13-2001-00532

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 16 de noviembre de 2016, siendo la 9:00 A.M., tuvo lugar en la Notaria 22 del Círculo de Cali, el remate del 66.6664% bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 23C-36 Y 23C-38 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-369762 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **CLEMENTINA VARON** contra **ROSA TULIA TORRES DE QUEVEDO, MARIA LEONOR TORRES DE ROJAS, ALICIA TORRES HERRERA Y BLANCA CECILIA CRUZ AMAYA**, habiendo sido adjudicado a **CLEMENTINA VARON** identificada con la C.C. No. 29.860.41 de Tuluá, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 36/100 MCTE (\$32.907.568,36).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del 66.6664% bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 13 No. 23C-36 y 23C-38 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-369762 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **CLEMENTINA VARON** identificada con la C.C. No. 29.860.411 de Tuluá, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 36/100 MCTE (\$32.907.568,36).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.645.378,42. (Ley 11/1987).

QUINTO: En firme el presente auto, pásese a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>25</u> de hoy <u>14 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 09 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221

RADICACIÓN: 760013103-014-2012-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO REYES MURGUEITO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 22 de OCTUBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJAMARCA	
En Estado N° <u>25</u> de hoy <u>14 FEB 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Nueve de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando comisionar para remate. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0220

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00322-00

En atención al escrito que antecede, y revisado el presente proceso, observa el despacho que la solicitud presentada por el ejecutante, a fin de comisionar al Martillo del Banco Popular, para que adelante la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de Litis, es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 457 del C.G.P.

Ahora bien, es preciso indicarle al apoderado de la parte demandante, que los gastos que se generen a partir de su petición en razón del remate, serán sufragados por quien lo solicitó, artículo 454 parágrafo 1 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- COMISIONAR al MARTILLO DEL BANCO POPULAR, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **370-297970 y 370-312920** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio comunicando al comisionado su designación, y se expida el despacho comisario correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate.

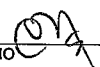
3°.- ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G.P.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

35

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0267

RADICACIÓN: 760013103-015-2016-00118-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YOLANDA MORENO HURTADO

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 33, por valor de \$740.224.930,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>25</u> de hoy <u>11 FEB 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	